



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 31/10/2008 |
| EIXIDA NUM. 20256 |

D. Antonio Martos Bueno
Srs. Portavoz
Grupo Municipal Socialista de Ibi
C/ Les Eres, 44
03440 - IBI (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 080385
=====

Asunto: participación, acceso a información y obligación de resolver.

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. para informarle, que con esta misma fecha, hemos dirigido a la Administración afectada en su expediente de queja, la Resolución que transcribimos a continuación:

“Señoría:

D. Antonio Martos Bueno Concejal del Ayuntamiento de Ibi, con domicilio en C/ les Eres, 48. CP 03440 de Ibi, interpuso escrito de queja contra el Ayuntamiento de Ibi el 12/03/2008.

Denunciaba que en los últimos años se han realizado un total de 16 solicitudes de acceso a información, de las cuales sólo unas pocas han sido contestadas, y otras de manera incompleta. Solicitaba que se garantizara el pleno acceso a la información municipal y que se le contestaran a los escritos presentados.

Con motivo de dicha denuncia, se requirió informe al Ayuntamiento para clarificar las alegaciones del interesado, siendo que en fecha 14/4/2008 recibimos el oficio correspondiente en el que aparecen las siguientes observaciones:

- *Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 11/1998 del Sindic de Greuges, sólo pueden tenerse en consideración los hechos denunciados en el plazo de un año contado a partir del momento en que se conocieron, de forma que no da lugar a entrar a informar sobre las peticiones formuladas con anterioridad al 15 de febrero de 2007 (peticiones 1 a 8).*
- *En relación a las peticiones comprendidas entre los números 9 a 16 se informa que, en aras a que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento*

de los servicios públicos (art. 3.7 de la Ley 30/1992) se han ido atendiendo a las peticiones solicitadas intentando se vea afectada lo menos posible el normal funcionamiento de los servicios municipales. Incluye contestación a los escritos citados (9 a 16).

El interesado presenta escrito de alegaciones con fecha 21/5/2008 en el que reitera su pretensión, considerando insuficientes y parciales algunas de las contestaciones efectuadas, así como reiterando que en algunos casos no han obtenido respuesta alguna. .

A la vista de lo actuado, procede realizar las siguientes manifestaciones:

El artículo 23 de la Constitución Española establece que “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.”

El citado artículo está íntimamente ligado con el derecho a la información de los miembros de las Corporaciones locales, ya que un cargo electo no debe encontrar obstáculos para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría su derecho a ejercer la función de representación política, al impedir la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

Sobre este punto, la STC 220/1991 formuló las siguientes premisas extraídas de la doctrina de otras sentencias anteriores: “El artículo 23 CE es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido(...)”.

Así mismo debe tenerse en cuenta el artículo 14.1 del RD 2568/1986 (ROFRJEL), en concordancia con el artículo 77 de la Ley 7/85 de 2 Abril. El citado artículo señala que “todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto en la sentencia de 14 Marzo de 2000 (RJ 2000\3182); “(...) ha de tenerse en cuenta que los Concejales, una vez han accedido al cargo, participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro (...)”. Es por ello que supone una facultad de los concejales el acceso a la documentación e información existente de que disponga la corporación a la que pertenecen.

La interpretación del derecho a la información no debe ser restrictiva atendiendo a tales fundamentos, aunque no estamos ante un derecho absoluto, por lo que debe ser puesto en relación con la naturaleza de la información solicitada, la materia sobre la que se solicita y las circunstancias concurrentes, como así recoge la STS de 19 de octubre de 1997 (RJ 1997\8147).

Por todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en torno a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de esta Institución:

- *Le recomiendo que conteste a todas las peticiones del interesado facilitando los datos y documentos necesarios con que cuente la entidad municipal.*

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlos, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución."

Atentamente le saluda,



SÍNDIC DE GREUGES
DE
LA COMUNITAT VALENCIANA

Carlos Morenilla Jiménez
Síndic de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana